

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la vinda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 319.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde el 1.º de Julio del corriente año, el servicio de contribuciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares.

(CONCLUSION.)

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente a estas desde las Fábricas tan solo si las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

Desde las administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
--	--

Provincia de Navarra.

Tudela.	16
Tafalla.	6
Peralta.	10
Puente.	4
Estella.	7
Sangüesa.	8
Viana.	13
Elizondo.	8
Aoiz.	4

Provincia de Orense.

Allariz.	3
Bande.	8
Celanova.	4
Carballino.	5
Rivadavia.	5
Trives.	11
Vadonaras.	17
Verin.	11
Viana.	18

Provincia de Oviedo.

Castropol.	24
Luarca.	16
San Esteban.	8
Aviles.	5
Gijón.	4
Villaviciosa.	7
Rivadesella.	16
Llanes.	21
Cangas de Onís.	12
Infiesto.	9
Siero.	3
Sama.	3
Miéres.	3
Taverga.	8
Grado.	5
Salas.	8
Tineo.	12
Cangas de Tineo.	16

Provincia de Palencia.

Astudillo.	3
Cevico.	3
Paredes.	4
Torquemada.	3
Villada.	7
Villarramiel.	5
Aguilar.	16
Carrion.	7
Cervera.	17
Guardo.	17
Herrera.	12
Osorno.	8
Saldaña.	11

Provincia de Pontevedra.

Caldas.	4
Caldelas.	3
Cambados.	5
Cangas.	4
Cotovad.	3
Estrada.	7
Lalín.	14
Marín.	1
Móntes.	7
Redondela.	3
Vigo.	6
Villagarcía.	6
Tuy.	8
Bayona.	9
Cañiza.	9
Guardia.	14
Nieves.	8
Porriño.	6
Ponteareas.	6

Provincia de Salamanca.

Alva.	5
Béjar.	15
Cantalapiedra.	10
Guijuelo.	10

Ledesma.	7
Miranda.	14
Peñaranda.	7
Tamames.	11
Vitigudino.	14
Ciudad-Rodrigo.	18
San Felices.	25
Fuente Guinaldo.	22
Aldea del Obispo.	24
El Mallilo.	16

Provincia de Santander.

Cabezón.	7
Castro-Urdiales.	10
Entrambasaguas.	3
Potes.	15
Reinosa.	13
Santaña.	5
San Vicente.	10
Torrealevega.	5
Villacarriedo.	5
Laredo.	6

Provincia de Segovia.

San Ildefonso.	2
Sepúlveda.	11
Cuellar.	12
Santa María de Nieva...	6
Villacastin.	6
Turégano.	6
Riaza.	41

Provincia de Sevilla.

Alcalá de Guadaira..	2
Arahal.	8
Cantillana.	6
Carmona.	6
Cazalla.	14
Constantina.	14
Lora del Rio.	11
Lebrija.	14
Marchena.	11
Sanlúcar la Mayor.	4
Utrera.	5
Écija.	15
Fuentes.	11
Osuna.	14
Estepa.	17
Morón.	10

Provincia de Soria.

Ágreda.	9
Almazan.	7
Berlanga.	9
Burgo de Osma.	12
Deza.	9
Gómara.	5
Medinaceli.	14
San Pedro Manrique.	8
Vinuesa.	6

Provincia de Tarragona.

Tortosa.	13
Reus.	2
Montblanch.	6

Provincia de Teruel.

Alcañiz.	28
Albarracín.	6
Aliaga.	12
Calamocha.	13

Provincia de Toledo.

Ajofrín.	3
Illescas.	6
Menasalvas.	6
Olias.	2
Puebla de Montalban....	5
Torrijos.	4
Ocaña.	8
Corral de Almaguer.	14
Consuegra.	10
Quintana.	14
Tembleque.	8
Yepes.	6
Talavera.	12
Cebolla.	8
Escalona.	8
Oropesa.	18
Navamorcuende.	12
Navalmoral.	10
Puente del Arzobispo...	18

Provincia de Valencia.

Alcira.	6
Ayora.	12
Chelva.	11
Chiva.	5
Cullera.	6
Gandia.	9
Játiva.	9
Liria.	4
Murviedro.	4
Onteniente.	12
Requena.	12

Provincia de Valladolid.

Mayorga.	17
Medina.	9
Olmedo.	8
Peñafiel.	10
Rioseco.	7
Tordesillas.	5
Tudela.	3
Villalon.	13

Provincia de Zamora.

Alcañices.	10
Benavente.	12
Carbajales.	5
Corrales.	3

Fermoselle.	13	»
Fuentesauco.	8	»
Mombuey.	16	»
Puebla de Sanabria.	20	»
San Cebrian de Castro.	5	»
Távora.	8	»
Toro.	6	»
Villalpando.	10	»
Provincia de Zaragoza.		
Ateca.	18	»
Belchite.	19	»
Borja.	11	»
Calatayud.	13	»
Cariñena.	8	»
Caspe.	17	»
Daroca.	15	»
Egea.	13	»
Almunia.	9	»
Pina.	7	»
Sos.	23	»
Tarazona.	14	»
Provincia de Baleares.		
Alcudia.	9	»
Andraix.	5	»
Inca.	5	»
Manacor.	8	»
Soller.	5	»
Menorca.	41	»
Ciudadela (desde Mahon)	7	»
Ibiza.	49	»

Madrid, 28 de Abril de 1857.—Quintana.

NUMERO 320.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponersele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete pide autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zuñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido, en 9 y 28 de Diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenian hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos de lo satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fué hecho en la cabeza del canton, en el que aparece que en efecto hay un exceso, en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padron de las caballerías existentes en cada pueblo en 1855; del que resultaba que en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 109 menores y 10 reses vacunas; pero al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que exista en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerías menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballería para que no resultase déficit. Presentó

en comprobacion de ello certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el padron de caballerías de los espresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamientos de 5 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos correspondia cuidar de que se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar el inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fue de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de Jose Martinez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fue de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854 el referido Alcalde previno á todos los pedáneos del distrito que prestasen auxilio al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á el, se formara diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valduviego, en 11 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á Jose Martinez, quien se habia negado el pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde en su vista procedió á la formacion de la correspondiente sumaria, poniendo en clase de detenido á Martinez, y tomando las correspondientes declaraciones con averiguacion del hecho. Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupaciones del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido y despues termino la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones,

y en que en seguida firmó la correspondiente sumaria

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demas diligencias que los Jueces les encomiendan son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados:

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martinez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formando, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

NUMERO 321.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

Ministros.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán e inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las comisiones provinciales de Estadística se compondrán: Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de Instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia que será Presidente nato, y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

De un Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas espresadas en los arts. 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los arts. 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12.º El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos y honorífico para todos

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarias en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

RELACION que se cita en la condicion 4.^a y otras varias de las que preceden.

(Continuacion.)

ALFOLÍES Y DEPÓSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.		Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolíes y depósitos según el obtenido en el último trienio.		Término para la entrega de las remesas.	
							Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.		Dias.
BADAJOS.										
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	41			2000	500	4000	3000	20	
Mérida.	Idem.	36			1500	300	5200	2500	18	
Llerena.	Idem.	24			1500	300	5600	5000	12	
Zafra.	Idem.	26			1200	300	6600	5000	13	
Fregenal.	Idem.	24			800	200	3200	3500	12	
Jerez de los Caballeros.	Idem.	26			800	200	2600	1000	13	
Olivenza.	Idem.	41			600	150	1900	900	20	
Alburquerque.	Idem.	46			500	150	2700	700	23	
Barcarrota.	Idem.	31			600	150	3000	1000	15	
Talarrubias.	Idem.	40			1000	300	4200	1500	20	
Almendralejo.	Idem.	31			900	300	3100	1500	15	
Azuaga.	Idem.	24			800	200	2200	8000	12	
Zalamea.	Idem.	31			1000	200	2900	3000	15	
Villanueva de la Serena.	Idem.	43			1400	250	4700	3700	21	
Don Benito.	Idem.	48			600	150	1200	2500	24	
BARCELONA.										
Berga.	Cardona.	7			7000	2000	18100	8000	3	
Vich.	Idem.	16			6000	2000	26000	10000	8	
Igualada.	Idem.	11			2000	1400	12900	4000	5	
Cardona.	Idem.	1 1/2			2600	1000	17400	3500	1	
BURGOS.										
Burgos.	Paza.	10			1800	800	11000	4000	5	
Bribiesca.	Idem.	5			300	100	1700	1000	2	
Castrogeriz.	Idem.	16			300	150	1800	1000	8	
Medina.	Poza.	7			300	190	3200	800	3	
Pampliega.	Idem.	16			200	100	1400	1000	8	
Poza.	Idem.	1			50	20	700	200	1	
Sedano.	Idem.	5			130	50	900	500	2	
Villadiego.	Idem.	11			200	100	1900	1500	5	
Roa.	Idem.	26			350	150	2100	1400	13	
Salas.	Idem.	20			160	50	1100	2000	10	
Belorado.	Añana.	12	Poza.		300	130	1700	600	7	
Lerma.	Idem.	30	Idem.		300	150	2300	1000	15	
Miranda.	Idem.	4	Idem.		150	70	1000	600	3	
Frias.	Rosío.	6	Idem.		150	70	700	600	4	
Aranda.	Imon.	22	Idem.		1200	400	6200	2000	11	
Arauzo de Miel.	Idem.	22	Idem.		800	300	3400	1000	11	
CÁCERES.										
Cáceres.	Depósito de Sevilla.	50	Torre vieja, tránsito por Madrid.		1800	400	7300	3000	25	
Alcántara.	Idem.	60	Idem.		400	150	1000	3200	30	
Brozas.	Idem.	56	Idem.		400	150	1700	3000	28	
Coria.	Idem.	62	Idem.		800	250	4000	4000	31	
Montánchez.	Idem.	43	Idem.		600	200	3100	2300	21	
Miñadas.	Idem.	46	Idem.		500	200	2800	3000	23	
Navalmoral.	Idem.	64	Idem.		900	380	6000	4500	32	
Trujillo.	Idem.	53	Idem.		1600	400	9600	5000	26	
Plasencia.	Idem.	66	Idem.		1600	500	9600	7200	33	
Valencia de Alcántara.	Idem.	48	Idem.		400	150	2000	2300	24	
Acevo.	Idem.	68	Idem.		500	200	3600	3500	34	
Ceclavin.	Idem.	64	Idem.		300	100	1600	3000	32	
CÁDIZ.										
Arcos.	San Fernando.	11			400	80	1300	1800	5	
San Fernando.	Idem.	1			150	50	500	1000	1	
Medina.	Idem.	6			250	70	1500	1800	3	
Alcalá.	Idem.	10			300	70	800	1000	5	
Sanlúcar.	Sanlúcar.	1	San Fernando.		400	150	3600	2500	5	
Bornos.	Hortales.	8	Idem.		400	100	1400	1600	5	
Grazalema.	Idem.	3	Rejano y Navazo.		300	60	700	1500	6	
Utrique.	Idem.	6	Idem.		400	90	800	2000	7	
Olvera.	Idem.	7	Idem.		200	30	600	2000	5	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardenteria de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 entabló y sostuvo la presente competencia en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo á artículo 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el *Boletín oficial* los nombres de los jugadores sorprendidos.

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion previa de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que

alcanzan de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fue del Ayuntamiento de Algaidas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente: «El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fue del Ayuntamiento de Algaidas.

Resulta: que en 22 de noviembre de 1856 compareció ante el Juez de primera instancia Doña Maria Ervilla, esposa de D. Joaquin Suarez, ciujano y vecino de Villanueva de Algaidas, manifestando que el día 21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana Doña Maria Vicenta a Cecilia Rogger, se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir presas de orden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del aguacil, que sirve de cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele repetidamente que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlas á otra habitacion más segura, pero que como estaba amenazando ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa en clase de presas por el Regidor Antonio Martos quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el día siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de día tenian que salir de la jurisdiccion; que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho tesmino en presencia del Secretario y otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fué denegado por el Alcalde.

Doña Maria Vicenta Ervilla y Cecilia Roguel confirmaron lo ante dicho.

El alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, expresando que la prision se habia verificado por orden del Regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querellante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaidas, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querellante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del Alcalde, y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuerto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un dia: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la Doña Maria no era mujer legitima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policia urbana y en que el arresto no excedió 24 horas.

Vistos los articulos del Código penal: 295; caso primero, en que se imponen las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detencion de una persona: 299, segun el cual será castigado con suspension y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que el Regidor D. Antonio Santos no cometió el delito de allanamiento de morada:

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de este echo;

El Consejo opina pudiese V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de Doña Maria y Doña Vicenta Ervilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fue de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la Comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de noviembre de 1856 al Juez denunciado al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria dejando las puertas de su casa abiertas el 1.º de Setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado maestro de instruccion primaria.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el espigadero del término del Pego. Cualesquiera persona que quiera interesarse en su arriendo se presentará al Ayuntamiento del mismo, que lo arreglarán.

AVISO IMPORTANTE

Á LOS CIEGOS

Y EN ESPECIAL DE CATARATAS.

Acaba de llegar á la capital de Salamanca el conocido profesor oculista D. Tomás de Bermeo, de Casa la Reina, que tiene dadas en esta repetidas pruebas de sus especiales conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el 18 del próximo Junio.

Este profesor, con 32 años de práctica, ha devuelto la vista en las principales capitales del reino á mas de 2,500 personas, la mayor parte de 60 á 80 años de edad; y las prodigiosas curaciones que se han patentizado en esta ciudad y muchas de la provincia, son la mejor garantía de la habilidad de este profesor.

Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes, que acredita su confianza y buenos sentimientos.

Y son: 1.º No llevar cosa alguna á los que operados no recobren la vista.

2.º Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Pildoras y unguento de Holloway.

Estos preciosos medicamentos, que tan felices resultados han dado en infinidad de enfermedades, recobrando la salud gran número de pacientes, que desesperanzados de su curacion por haber puesto en práctica diversos metodos y clases de medicinas, y que á beneficio del uso de estas pildoras y unguento han visto producir efectos curativos casi milagrosos, especialmente en las enfermedades siguientes: accidentes epilepticos, asma, calenturas de todos tipos, dolores de cabeza, disenteria, hidropesia, ictericia, enfermedades venereas, erisipelas, lombrices, irregularidades de la menstruacion, inflamaciones, obstrucciones, enfermedad del higado y tisis pulmonal.

Se hallan de venta en la botica del licenciado Rodriguez Rodero, en la villa de San Cebrian de Castro, acompañada cada caja de pildoras ó bote de unguento de la correspondiente instruccion para su uso.